NÚM. 68. LUNES 6 DE JUNIO DE 1864. (6 CUARTOS.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 2 del actual.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de don Manuel Mamerto Secades, Subsecretario del Ministerio de Hacienda,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el referido cargo.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. José Ossorno y Peralta, Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro =Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Joaquin Alvarez Quiñones, Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en admitir la dimision que D. Diego de Mier ha hecho del cargo de Subgobernador del Banco de España.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España,

Vengo en nombrar Subgobernador primero del referido Establecimiento á D. Manuel Nestosa, que lo es segundo.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. S. fecha de ayer, á la que acompaña copia legalizada del acta de arqueo que se ha practicado ante V. S. en la Caja social del Banco de Vitoria para comprobar la existencia de los cuatro millones de reales equivalentes á las 2.000 acciones emitidas y capital prefijado en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo último, se ha servido declarar definitivamente constituido el precitado Banco de Vitoria, autorizándole para que dé principio desde luego á las operaciones propias de su instituto, toda vez que sus fundadores han cumplido con todas las prescripciones legales dentro del término establecido en el art. 5.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y con los requisitos exigidos en el reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores del Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Los términos en que está concebido el párrafo segundo del artículo 26 del Concordato vigente, al exigir las pruebas de suficiencia que debe acreditar el presentado para un Beneficio Curado de patronato laical, han dado lugar á interpretaciones distintas, que conviene uniformar por medio de la correspondiente aclaracion.

A este fin S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido declarar:

1.º Que la idoneidad del presentado debe haberse probado en concurso abierto, bien en la diócesis de su domicilio, bien en la del Beneficio que ha de rendir.

2.º Que no estando aprobado préviamente en concurso abierto en una de las dos diócesis indicadas, se celebrará un concurso especial para que el presentado acredite su suficiencia, dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato, en la diócesis en que el Curato esté constituido.

Y 3.º Que las anteriores aclaraciones se entienden siempre segun establece el mismo Concordato, salvo el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

De Real órden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.=Mayáns.=Sr. Obispo de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 178.

Cuentas municipales.

No habiéndose cumplido por la mayor parte de los Ayuntamientos con lo que se prevenia en la circular de este Gobierno de 10 de Marzo último, inserta en el Boletin oficial núm. 32, sobre remision de las cuentas de fondos municipales correspondientes al año de 1862 y 6 primeros meses de 1863, así como las de los años anteriores en cuyo descubierto se encuentran igualmente algunos pueblos; he acordado prevenir á los Alcaldes morosos, que en el improrogable término de 15 dias, contados desde esta fecha remitan á mi autoridad las cuentas que se reclaman, previniéndoles que de no verificarlo así les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores por su apatía en el cumplimiento de tan importante servicio. Soria 3 de Junio de 1864.= El G. I, Josè Francisco Mantilla.

CIRCULAR NÚMERO 179.

El dia 26 de Mayo próximo pasado, desapareció del pueblo de Taroda una res de cerda, cuyas señas se espresan á continuacion, y de la propiedad de Mariano Esteras, vecino de dicho pueblo.

Encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil, procuren inquirir el paradero de la referida res, y caso de conseguirlo, lo pondrán en conocimiento del Alcalde del citado Taroda. Soria 1.° de Junio de 1864.—El G. I. José Francisco Mantilla.

Señas de la res. Estrecha y larga, pelo negro por las orejas como coloradizo; tiene las orejas endidas: lleva una soga de cáñamo atada al cuello y cuerpo; su valor como de 235 rs.

CIRCULAR NÚMERO 180.

INSTRUCCION PUBLICA.

Este Gobierno de provincia ha señalado el dia 25 del mes actual y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias á la habilitacion de la escuela de párvulos de la villa de Agreda, cuyo importe es el de 3.333 rs. 64 cénts., segun el presupuesto formado al efecto.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente y con la debida separacion en esta Capital ante mi Autoridad ó la persona que delegue para ello, concurriendo un vocal de la Junta provincial de Instruccion pública, y en la citada villa bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de la Junta local del ramo y el maestro de primera enseñanza del distrito; hallándose de manifiesto para conocimiento del pùblico, tanto en la oficina de esta Seccion de Fomento, cuanto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento el proyecto detallado de las repetidas obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo; en la inteligencia de que los gastos del remate serán de cuenta del rematante. Soria 2 de Junio de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de......, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria en fecha 2 de Junio de 1864; y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias á la habilitacion de la escuela de párvulos de Agreda, se compromote á tomarlas á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.......... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado); pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del interesado.)

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.° de la Real órden de 16 de Setiembre 1848, y la de 23 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Mayo, los precios siguientes:

ABONOS.

Racion de pan.		Fanega de cebada		De paja.		De carbon.		De leña.		De aceite.	
Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cts.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cénts.
»	78	27	»	1	90	3	90	1	24	6	»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 2 de Junio de 1864.=El G. I. *José Francisco Mantilla.*

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Don Isidro Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Doy fé: Que en el espediente de mayor cuantía seguido en este Juzgado por D. Blas Peñacova, Cura parroco de la villa de Ucero, contra Francisca Nuñez, vecina de la misma, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa del Burgo de Osma á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor D. Tomas Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de mayor cuantía que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes, de la una D. Blas Peñacova, presbítero Cura parroco de la villa de Ucero y su anejo Valdeavellano, y en su nombre el procurador D. Juan de Martirena, y de la otra Francisca Nuñez, viuda de Tomas Muñoz, de aquella vecindad, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de sesenta y ocho fanegas de trigo y cincuenta y siete de centeno, procedentes de réditos de un censo constituido á favor de la cofradía de Animas de dicha villa.=Resultando que en el siglo pasado y año de mil setecientos treinta y cinco se otorgó escritura pública ante el Escribano D. Pedro Alvarez Fraige, por Lázaro Barragan y su mujer Catalina Gomez, fundando un censo á favor de las Animas de la villa de Ucero, cuyas pensiones consistian en veintiocho medias y tres celemines mitad trigo y mitad centeno, debiéndose pagar anualmente, hipotecando para su seguridad un molino harinero titulado Rica posada, sito en término de la espresada villa, viniendo obligados al pago de las mismas sus poseedores, invirtiendo todos los años sus productos en sufragios de los fundadores; y habiéndose demandado, prévio el acto de conciliacion, por el Cura parroco de la indicada villa á Francisca Nuñez, viuda de Tomás Muñoz, por las que adeudaba y adeuda desde diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis como actual poseedora, no compareció á contestar á la demanda, á pesar de ser citada y emplazada, y dándose por contestada se la declaró rebelde, mandandose seguir los autos en su ausencia y rebeldía, y que las citaciones y notificaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado.=Considerando que justificado el censo por los documentos presentados, y no habiéndose hecho oposicion alguna por parte de la demandada, es tanto como confesarse obligada al pago de sus pensiones desconociéndose la razon de no hacerlo, cuando desde la defuncion de su marido Tomás Muñoz, acaecida en veintiseis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, está en posesion del molino hipotecado.=Considerando que dicho censo como establecido para cubrir ciertas cargas espirituales está esceptuado de las leyes de desamortizacion de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco y once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, segun la Real órden de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, en la que el Cura párroco de Ucero se funda para hacer semejante reclamacion.=Considerando que la misma constituye el pago de ciento treinta y nueve fanegas tres celemines, siendo de trigo setenta y cinco y celemin y medio, y el resto de centeno, incluyéndose en ellas veinticinco fanegas y tres celemines de trigo por lo que Tomás Muñoz, marido de la demandada, dejó de satisfacer hasta su fallecimiento ocurrido en el dia espresado, y catorce por el plazo vencido en diez y seis de Agosto del año último de mil ochocientos sesenta y tres.=Visto lo espuesto por el demandante y la indicada Real órden de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Fallo:=Que debo declarar y declaro que el Cura párroco de Ucero D. Blas Peñacova, tiene derecho a percibir de los poseedores del molino titulado Rica posada, sito en término de dicha villa en diez y seis de Agosto de cada un año catorce fanegas y tres celemines, mitad trigo y mitad centeno por los réditos del censo constituido á favor de las Animas de aquella villa por Lazaro Barragan y su mujer Catalina Gomez en cuatro de Agosto de mil setecientos treinta y cinco, reconocido por escritura pública en trece de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete: En su consecuencia condeno à Francisca Nuñez, como poseedora del molino espresado desde el veintiseis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, al pago de setenta y cinco fanegas celemin y medio de trigo, y sesenta y cuatro, celemin y medio de centeno que importan las pensiones vencidas hasta diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, incluyéndose en ellas veinticinco fanegas y tres celemines de trigo y catorce fanegas y tres celemines de centeno que su marido Tomàs Muñoz dejó pendientes de pago al ocurrir su fallecimiento, imponiéndola todas las costas de este pleito.=Notifíquese en estrados esta sentencia y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; publicándose además en el Boletin oficial de la provincia segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la misma, pues así definitivamente juzgando lo mando, pronuncio y firmo.=Tomás Ramiro Requejo.

Pronunciamiento.=Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia en la audiencia de este dia ante los testigos D. Florentino Rodriguez y Josè Cecilia, vecinos de esta villa, y en fé de ello lo firmo en el Burgo de Osma á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Ante mí.=Isidro Lopez.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, en fé de lo cual y cumpliendo con lo ordenado á instancia del Procurador Don Juan de Martirena, con la remision necesaria espido la presente que signo y firmo en el Burgo de Osma à veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Isidro Lopez.

Don Pedro María de Acebes, Secretario del Juzgado de paz de Villaseca de Arciel.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil incoado en este Juzgado á instancia de Estanisláo Garcés contra Feliciano Borobio, ambos labradores de esta vecindad, en reclamacion de una porcion de tierra sustraida al primero por el segundo en una finca rústica, sita en esta jurisdiccion, por insistencia del demandado, se ha dictado en rebeldía la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Villaseca de Arciel á diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Fernando Acebes, Juez de paz del distrito de la plaza, habiéndose hecho el cargo de las razones alegadas por el actor Estanislao Garcés en el acta del juicio que antecede, de que resulta: Que en diez y ocho de Setiembre del año último de mil ochocientos sesenta y tres se celebró conciliacion entre partes de Lino Sanz con Estanislao Garcés, Márcos Negredo, Elias Gonzalo, Feliciano Borobio, Gerónimo Rubio, Serapio Vallejo y Timoteo Garcés, por todos los cuales, prévias las diligencias de inspeccion de documentos y reconocimiento de fincas, se convino en posesionarse cada uno de su porcion, fijando para los efectos consiguientes mojones ó sean límites de distincion y division: Resultando por consecuencia que por este medio tambien se dividieron las partes territoriales de Estanislao y Feliciano, colindantes, de cuyo límite consignativo hecho convencional y judicialmente hase extralimitado este último intrusándose en el territorio del primero, formando al medio de la longitud y por lo mejor de la finca una curva considerable, por cuyas razones, considerandose agraviado el actor, le demandó á juicio verbal civil reclamando la alineacion directa del surco y terreno por la referida curva sustraido; y en su virtud, considerando la insistencia al acto del demandado Feliciano Borobio, á pesar de constar perceptible é innegablemente la citacion y notificacion en la forma que el derecho establece, y conforme al espíritu del artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí su Secretario dijo: Que fallaba y debia fallar, condenando en rebeldía al incompareciente demandado Borobio á la devolucion del terreno que sustrajo á su convecino y demandante Estanislao Garcés, ó sea á la alineacion directa del surco divisorio, partiendo del mojon mismo que en diez y ocho de Setiembre último quedó convencionalmente fijado, y á las costas originadas en estas actuaciones hasta su completa ejecucion. Así por esta su sentencia definitiva, que será notificada y leida en los estrados de este Juzgado segun los artículos mil ciento ochenta y uno y mil ciento ochenta y dos, publicada por edictos en esta misma audiencia segun el mil ciento ochenta y tres, y mandada insertar en el periódico oficial de la provincia con arreglo al mil ciento noventa de la citada ley, lo proveyó, mandó y firmó su merced, de que yo el infrascrito Secretario certifico.=Fernando Acebes.=Estanislao Garcés.=Pedro María de Acebes, Secretario.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Fernando Acebes, Juez de paz de este distrito municipal, hallándose celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Miguél Martinez y Marcos Negredo, que conmigo firman en Villaseca de Arciel á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Miguèl Martinez.=Márcos Negredo.=Pedro María de Acebes, Secretario.

Notificacion en los estrados del Juzgado y publicacion por edictos.-En seguida yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia, leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado de paz á presencia de los antedichos testigos, y la hice pública por edictos que fijé en los mismos, de que certifico.=Miguél Martinez.=Márcos Negredo.=Pedro María de Acebes, Secretario.

Conforme con su original que archivado queda en el de la Secretaría de mi cargo. Y para los efectos oportunos, espido el presente testimonio, que con el V.° B.° del Sr. Juez y su sello, firmo en Villaseca de Arciel a diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Pedro María de Acebes=V.° B.°=El Juez de paz, Fernando Acebes.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Mazateron, con la dotacion de dos mil reales anuales.

Los aspirantes que reunan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes al Alcalde del espresado pueblo en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio. Soria 3 de Junio de 1864. =El G. I., *José Francisco Mantilla.*

Ayuntamiento de Deza.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia, saca en arriendo desde primero de Julio del presente hasta el 30 de Junio de 1865, el horno de Abajo, correspondiente á sus propios; su remate se realizará en sus casas consistoriales á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» y hora de las diez á las once de la mañana, bajo la presidencia del Señor Alcalde, asistido del Regidor síndico y actuando el Escribano ó Notario de esta villa, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones que deberá regir en la subasta; si esta tuviere lugar en el primer remate se admitirá la mejora de la cuarta parte durante las 24 horas siguientes, y si dicha mejora se hiciere, se admitirán en definitiva en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten. Deza 4 de Mayo de 1864.=El Teniente de Alcalde, Ramon Alcalde.

Autorizado el mismo Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia, saca en arriendo desde el primero de Julio del presente hasta el 30 de Junio de 1865 la casa-posada correspondiente á sus propios; su remate se realizará en sus casas consistoriales à los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» y hora de las diez á las once de su mañana, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, asistido del Regidor síndico y actuando el Escribano ó Notario de esta villa, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones que deberá regir en la subasta; si esta tuviere lugar en el primer remate se admitirá la mejora de la cuarta parte durante las 24 horas siguientes, y si dicha mejora se hiciere, se admitirán en definitiva en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten. Deza 4 de Mayo de 1864.=El Teniente de Alcalde, Ramon Alcalde.

Autorizado el espresado Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia, saca en arriendo desde el dia primero de Julio del presente año hasta el 30 de Junio de 1865, el horno de poya de sus propios, titulado de Arriba; su remate se realizará en sus salas consistoriales à los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» y hora de las diez à las doce de su mañana, bajo la presidencia del Señor Alcalde, asistido del Regidor síndico y actuando el Escribano ó Notario de esta villa, hallàndose de manifiesto el pliego de condiciones que deberá regir en la subasta; si esta tuviere lugar en el primer remate se admitirá la mejora de la cuarta parte durante las 24 horas siguientes, y si dicha mejora se hiciere se admitirán en definitiva en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten. Deza 4 de Mayo de 1864. =El Teniente de Alcalde, Ramon Alcalde.

Ayuntamiento de Povár.

El 12 del inmediato Junio à las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la villa de Povàr, su Ayuntamiento y Regidor síndico, el arriendo en público remate de los pastos del pago rastrojera de su agregado Villarraso, titulado la Manzorra; cuyo disfrute se hará por 200 cabezas de ganado lanar desde que el remate obtenga la aprobacion del Señor Gobernador civil de la provincia hasta el dia 8 de Setiembre de este año, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de doscientos reales en que han sido tasados, y no admitiéndose proposicion que no la cubra. El segundo remate de estos pastos para la admision de la mejora de la décima, se verificarà à la misma hora del dia 19 del propio mes. Las condiciones que han de regir para este arriendo se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á donde podrán consultarlas los que gusten enterarse de ellas. Povár 30 de Mayo de 1864.=El Alcalde, Felix Gonzalez.

Ayuntamiento de Abion.

Prévia la autorizacion competente del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo, saca à pública subasta el arrendamiento del horno de poya perteneciente á los propios del mismo por todo el año económico, que dará principio en primero de Julio próximo y finarà el 30 de Junio de 1865. El primer remate tendrá lugar à los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial, y el segundo para la admision de la puja à los ocho dias siguientes, todo con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la autoridad superior provincial que estará de manifiesto en la casa consistorial en los dos actos, los que tendrán efecto de once á doce de su mañana. Abion 30 de Mayo de 1864.=El Alcalde, Vicente Calonje.

Ayuntamiento de Tardajos.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia saca por última vez á subasta el arrendamiento de los hornos de poya del mismo para el año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo de 213 rs. y 87 cénts.; cuyo remate tendrá lugar en la sala de esta corporacion á los ocho dias de la insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Tardajos 30 de Mayo de 1864.=El Alcalde, Saturio Ciria.

Anuncios particulares.

GRAN ALMACEN

de pianos, órganos expresivos y música, de García Hermanos.

PAMPLONA.

A dicho establecimiento acaba de llegar un magnífico surtido de los referidos objetos, procedentes de las mejores fábricas españolas y estrangeras, siendo estas de Francia, Inglaterra y Alemania, previniendo, que sus precios son arregladísimos, y lo prueba la multitud de negocios que hemos hecho en Navarra, Rioja, Aragón y Castillas Vieja y Nueva, suplicando á todos los que deseen comprar instrumentos, nos pidan noticias con toda confianza, y les daremos cuantas sean necesarias para que se enteren de clases, precios etc.

Notas importantes.

1.ª Los vendedores pondrán de su cuenta y riesgo todo instrumento en casa de los compradores.

2.ª No serán pagados los instrumentos que los compradores no los hayan recibido, examinado y convencido de la bondad de los mismos.

3.ª Se concederá plazo ó plazos.

4.ª Se toman en cambio Pianos de mesa usados.

LA PREVISORA

Caja de Fomento para la formacion de económicos y capitales á interés fijo.

PROTECCION Y DESARROLLO DE LA PROPIEDAD RÚSTICA Y URBANA.

FORMACION DE CAPITALES Y RENTAS PERPETUAS.

Se establece y redime del servicio militar á los dependientes de comercio, y oficiales y aprendices de artes y oficios.

Se realizan toda clase de operaciones mercantiles.

Construccion de casas y adquisicion de las mismas á plazo ó al contado.

1.200.000 reales de garantía.

JUNTA INSPECTORA.

Presidente: Excmo. Sr. D. José María Fernandez de la Hoz, ex-Ministro de Gracia y Justicia y Diputado á Córtes.

Vicepresidente: Sr. D. Joaquin Jofre y Perez, capitalista y propietario.

VOCALES.

Ilmo. Sr. D. Juan Avilés, primer jefe honorario de Administracion civil y propietario.

Sr. D. Teodoro Ponte de la Hoz, oficial del Ministerio de Fomento, Comisario règio que ha sido de sociedades.

Sr. D. Juan de Vera y Lopez, propietario.

Sr. D. Nicolás de Tapia, propietario.

Sr. D. Eusebio Peñalver, propietario.

Sr. D. Francisco del Castillo Valero, abogado y propietario.

Sr. Dr. D. Manuel Perez Manso, Director de los baños de la Isabela y propietario.

Fundador Director general: D. Cárlos Gascon y compañía, comerciante capitalista y propietario.

ABOGADOS ASESORES.

Dr. D. Pedro Lopez Claros, del Colegio de esta córte, catedrático de la Escuela del Notariado.

Licenciado D. Gerónimo Morán, de los Colegios de Madrid y Valladolid.

Notario D. Luis Gonzalez Martinez.

PROSPECTO.

La Previsora es el nombre, y la prevision la norma de nuestro establecimiento.

La prevision ha sido siempre una virtud: hoy es además una necesidad. Bajo cualquier aspecto que se considere la combinacion que anunciamos, se tocan sus inmensos beneficios. Al rico le ofrece segura colocacion para sus capitales y réditos mayores que los acostumbrados, gracias á que no contamos solamente con la utilidad que resulte de su inversion, sino tambien con los beneficios de las instituciones que completan nuestro pensamiento y que, sin exigir desembolsos de nuestra parte, han de producirnos utilidades seguras.

A la clase media que representa la ciencia, el trabajo y la modesta fortuna, le ofrecemos para sus economías un medio seguro de acrecentamiento y un puerto para la adversidad.

Hasta la clase mas humilde puede disfrutar de las ventajas de La Previsora, pues que no solamente admitiremos imposiciones desde 4 reales en adelante con triple interés que la Caja oficial de Ahorros, sino, lo que es mas le facilitamos el goce de servicios inevitables de que de otra suerte careceria ó que obtendría de un modo incompleto y acaso insuficiente.

Estamos seguros de lograr el favor de todas las clases si tenemos la suerte de esponer nuestro pensamiento con la sencilla espresion de la verdad, sin necesidad de apelar á deslumbradoras utopias ni á frases y palabras de efecto.

Nuestro objeto es esceder en hechos al mas pródigo en promesas en aquella parte del proyecto que no es nueva (como la respectiva á la Caja de ahorros) y en lo que tiene de originalidad ó novedad ganar la confianza del público por medio de beneficios palpables y de resultados inmediatos.

Veamos ahora las distintas combinaciones y servicios que nacen del pensamiento de La Previsora y que, viviendo de ella, prometen beneficios indudables á los imponentes ó administrados por ella cooperan á la seguridad de los intereses que ofrecemos á los aportantes.

CAJA DE AHORROS.

La Previsora es ante todo una gran Caja de ahorros en que lo mismo puede ser imponente el potentado que el menestral ó el bracero. Todos procurando acrecer su riqueza ó su pobre peculio pueden aspirar á los grandes fines de la Sociedad.

Son varias las de esta clase que funcionan, y no puede aparecer en ellas gran originalidad. Ha sido, pues, preciso escoger entre lo bueno lo mejor en la cuantía de los intereses, en el empleo de los capitales, en la buena administracion, en la garantía de las imposiciones, en la intervencion de los Socios. Cada uno de estos estremos merece una ligera esplicacion.

Cuantía y calidad de los intereses.=Largo tiempo hemos dudado entre ofrecer á los imponentes un interés fijo, como hacen algunas sociedades; un interés eventual ó llámese participacion en los beneficios, ó un interés mixto, como se acostubra en otras.

Nos hemos decidido por el interés fijo y compuesto porque, á la vez que retribuye debidamente á los capitales que se nos confien aumentandolos en el trascurso del tiempo de una manera fabulosa, tiene la inapreciable ventaja de que el imponente puede cada dia, á cada hora saber con qué capital cuenta.

El art. 9.o de los Estatutos establece que las imposiciones puedan verificarse desde 4 rs. en adelante, y que sean de dos clases, á saber:

A voluntad, con el interès fijo de 12 por ciento al año;

O por plazo determinado con el interés siguiente:

Por un año, 13 por 100.
Por dos, 14 » anual.
Por tres, 15 » anual.

Excediendo este tipo de lo que ordinariamente abonan otras sociedades á los capitales como interés fijo, es preciso que justifiquemos este aumento, que tiene una esplicacion sencillísima.

Consiste en que, bajo los auspicios de La Previsora, van á funcionar dos especulaciones (La Tutoría Escolar y El Porvenir Industrial) que no requieren capital sino trabajo: y por tanto, aplicando nosotros las utilidades que rindan á la masa social, tenemos un fondo y un auxilio con que no cuenta ninguna otra sociedad, y podemos por consiguiente ofrecer con completa seguridad aquel aumento sin violentar por eso en lo mas mínimo el curso natural de los negocios.

Empleo de los capitales.—Esta, que es la cuestion mas grave para la Administracion de la Sociedad, porque del acierto en su resolucion penden las utilidades que se promete y la justa recompensa á que aspiran los imponentes, ha sido tambien objeto de detenidos estudios.

Tenemos tambien la conviccion de haber tomado el mejor partido variando el número y la clase de los negocios para poder elegir entre todos el mas provechoso.

Los fondos procedentes de imposiciones en la Caja de La Previsora se invertirán en las operaciones que la Direccion conceptúe mas productivas y seguras para sus Socios, entre las siguientes:

Compra de terrenos, construccion de casas y venta de estas en subasta, á plazos ó al contado, segun convenga á los intereses sociales.

Préstamos con hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas.

Giro mútuo.

Anticipos sobre alquileres de fincas con la administracion por cuenta de la Sociedad.

Préstamos (con prenda pretoria) sobre efectos públicos, valores cotizables y artículos de industria y comercio.

Prèstamos á la Compañía denominada «Crèdito Mùtuo,» de cuya constitucion trata el artículo 5.o de los Estatutos.

Negociaciones y descuentos de documentos de crédito endosables con dos firmas á lo menos.

Compra de efectos públicos cotizables.

Adquisicion de propiedades artísticas y literarias, y compra de privilegios con objeto de volver á enagenar, publicar ó desarrollar.

Anticipos, en caso de necesidad, á la Sociedad denominada «El Porvenir Industrial,» que se crea con arreglo al artículo 6.o

Cualquiera otra operacion conocidamente ventajosa y competentemente asegurada.

En esta série y variedad de negocios nos reservamos en los Estatutos la libertad de escoger contando siempre con la Junta Inspectora en representacion de los socios y por tanto dicho se está que escogeremos lo mas seguro y conveniente á estos porque será tambien lo mas provechoso para nosotros.

El artículo 23 de los Estatutos determina las condiciones con que la Direccion ha de contratar y su simple lectura convencerá al mas caviloso de que los negocios de La Previsora no pueden en ningun caso dejar de ser lucrativos.

Sistema de Administracion.=Siguiendo aquella buena máxima «Al buen pagador no le duelen prendas,» hemos adoptado para La Previsora un sistema de Administracion tan franco y tan ámplio para los socios, y tan restringido para la Direccion que no habrá operacion alguna, ni cálculo, ni especulacion en que el voto de la Junta Inspectora ó de su vocal de turno, no sean tan importante y á veces más que nuestro propio voto.

Comprendemos la enorme responsabilidad á que nos ligamos. Por eso no rehuiremos nunca el consejo, sino que le solicitaremos con afan.

La Junta Inspectora no será un adorno en La Previsora como alguno ha osado calificar los consejos de vigilancia de otras sociedades. Por interés nuestro aun mas que por deber, la Junta Inspectora será un testigo celoso, un interventor severo de todos nuestros actos, y por consiguiente una garantía firmísima para los socios, un elemento inapreciable para nuestro acierto.

Garantías para la gestion administrativa. =Este es otro punto de gran interés y preciso será decir algo de él.

La Direccion además de una fianza efectiva de 200.000 reales en metálico, destina á este objeto, conforme al artículo 30 de los Estatutos: el 20 por 100 de las utilidades de la Caja de imposiciones: otro 20 por 100 de los beneficios de «La Tutoría Escolar» y un 25 por 100 de el «Porvenir Industrial y Mercantil» hasta la suma en junto de 1.200.000 reales, cantidad inmediata que, dadas las condiciones de intervencion que nos imponemos, es superabundante y excesiva.

Intervencion de los socios.—Lo mismo relativamente que con la Junta Inspectora, hemos querido ser pródigos de atribuciones para los socios. Cuando los imponentes aspiran á un interés fijo como sucede con los de La Previsora, su intervencion directa en los actos sociales apenas es necesaria toda vez que la Junta Inspectora vigila las operaciones hasta en sus menores detalles; però nosotros hemos querido que los Socios tengan en La Previsora tantas atribuciones como en otras sociedades en que en vez de interés fijo se les ofrece un tanto proporcional de las utilidades.

Así es que se harán las anotaciones en los libros ante el imponente: que este tiene derecho á examinar su cuenta corriente cuando guste: que mensualmente se le dará noticia de ella y de los intereses que se le abonen; que anualmente podrá con su voto influir en el acto mas importante de la Sociedad, cual es el nombramiento de vocales de la Junta Inspectora; que tiene el derecho de proponer mejoras para el establecimiento y hasta el de provocar un voto de censura contra la Administracion.

GASTOS DE ADMINISTRACION.

Tambien en esta parte ofrecemos ventaja á los imponentes.

Es comun exigir 2 rs. y hasta 8 por cada título ó libreta, á la primera imposicion.

Nosotros sufragaremos este gasto sacrificando una parte de nuestros beneficios para evitar ese desembolso á las pequeñas imposiciones.

Tambien suele exigirse un medio por ciento para alimentar el movimiento de Caja: La Previsora exigirá solamente un cuartillo por ciento que considera bastante para el fin á que se destina.

Queda espuesto nuestro pensamiento. En él fundamos grandes esperanzas, porque tomando á la ley por norte y á los Estatutos por regla invariable de conducta, aceptando los buenos oficios de la Junta Inspectora podremos, sino aspirará hacer una fortuna, confiar en legar á nuestras familias un patrimonio modesto con un nombre sin tacha; y á la vez contribuir al fomento de la riqueza y de la actividad pública; al desarrollo de la prevision como hábito provechoso y como elemento de prosperidad: á la legítima proteccion que merece el trabajo y la aplicacion de los jóvenes que se dediquen á las artes ó al comercio y á la moralizacion y al bienestar de la juventud, demasiado espuesta en la manera de ser de nuestra sociedad.

Prospectos especiales darán á conocer al público las bases de las instituciones que completan el pensamiento de La Previsora á saber:

«La Tutoría Escolar» que interesa tanto á aquellos padres de familia que envían á sus hijos á seguir estudios ó perfeccionar su educacion á esta corte.

«El Crédito Mútuo,» asociacion importantísima para los comerciantes é industriales establecidos.

«El Porvenir Industrial y Mercantil,» áncora de salvacion para los jóvenes que se dedican á las artes y al comercio.

Las oficinas de La Previsora quedan establecidas por ahora en la calle de Santa Isabel, núm. 12, principal de la derecha: en las mismas se facilitan prospectos y Estatutos, y se dan cuantas esplicaciones se deseen.

El representante en esta provincia D. Vicente Peña, dará á los que deseen asociarse todas las instrucciones necesarias, lo mismo que prospectos y estatutos de dicha Sociedad.

Vive calle del Ferial, en Soria.

LA FAMA DE ARAGÓN.

Fábrica de chocolate de José María Hueso, en Ateca.

Deseando el dueño de dicha fábrica introducir cuantas mejoras sean dables para la completa perfeccion de los chocolates, y poder así satisfacer el deber que tiene con su numerosa clientela, ha hecho un viaje al extranjero por conocer los adelantos de la última esposicion, y ha adquirido la maquinaria mas completa y moderna que se conoce, la primera y única que se ha introducido en Aragón, cuyo método enteramente nuevo y desconocido en este país, ha satisfecho y admitido á los inteligentes, porque escede su producto en calidad á cuanto hasta hoy se ha presentado, sirviendo como una de las muchas pruebas que el inventor de estas máquinas ha obtenido con ellas el premio en todas cuantas exhibiciones las ha presentado, y convencido de su perfeccion, no duda en asegurar el mejor éxito en la elaboracion, que ya lo ha probado en el tiempo que funciona, y en los pedidos de cuantos han probado sus chocolates perfeccionados.

Esta ventaja, y la de haber adquirido tambien una buena partida de cacaos y azúcares al contado á precios mas arreglados que al detall, le han animado á hacer un obsequio á sus parroquianos, rebajando un real en libra de chocolate, así que el de 5 rs. es à 4; el de 6½ à 5½; el de 8 à 7, y el de 10 à 9 rs. libra.

Para comodidad de los consumidores, los puntos de venta son por ahora en

Soria. . . . D. Zacarías de la Orden, Collado, 71, antes Puerta del Postigo.
Gómara. . . D. Basilio de la Orden.
Almazàn. . D. Eugenio Terré.
Morón. . . D. Dàmaso Carrasco.
Berlanga. . D. Manuel Ibañez.
Arcos. . . . D. Jorge Alonso.
Sagides. . . D. José Giral.
Deza. . . . D. Simon Febrel.
Almaluez. . D. Manuel Escóbedo, y algun otro que se propone establecer.

Además del real en libra, se rebajará tambien el 10 por 100 al que compre en fábrica y pague al contado por valor de 100 rs.

SORIA.=IMP. DE D. BENITO PEÑA GUERRA.